

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE**

Providencia : Auto No. **163**  
Proceso : Sucesión  
Demandante (s) : Sandra Patricia Vergara Arias  
Causante (s) : Cecilia Arias Mayor  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00285-00**

La Unión Valle, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Sandra Patricia Vergara Arias contra el auto No. 3270 del 9 de diciembre de 2021 que la requirió para que se sirviera rehacer el trabajo de partición y se incluyera al heredero Oscar Marino Mayor Arias. Sirve de fundamento a la apoderada judicial el hecho que de conformidad con la sentencia T-1045 de 2010 la Corte Constitucional determino que el documento idóneo para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento, y en el caso concreto nunca se allego dicho documento por lo tanto no puede tener el señor Oscar Marino Mayor Arias la vocación de heredero, pues nunca hizo parte del proceso de sucesión, y el heredero tendrá el tramite posterior para hacer valer sus derechos, por lo anterior solicita aprobar el trabajo de partición.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Pretende la profesional del derecho que representa los intereses de la señora Sandra Patricia Vergara Arias que se revoque la providencia No. 3270 del 9 de diciembre de 2021, y en su lugar que apruebe el trabajo de partición presentado.

Para resolver el recurso debe este Juzgador decir que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial de la interesada, pues revisado el expediente no se evidencia que se hubiera aportado prueba idónea que acredite que el señor Oscar Marino Mayor Arias sea heredero de la causante Cecilia Arias Mayor, pues nunca ha sido reconocido como tal dentro del trámite procesal, y su citación se debió a la información suministrada por la apoderada de la heredera Sandra Patricia Vergara Arias pese a no haberse acreditado la calidad de heredero el Juzgado ordenó su comparecencia a fin de que aceptara o repudiara la herencia pero nunca fue recocado como heredero.

Sirve de fundamento al Juzgado para revocar la decisión tomada el Art. 492 del Código General del Proceso, que establece: *“Para los fines*

previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento **si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**” (subraya el Juzgado)

Igualmente el Artículo 491 establece lo pertinente al reconocimiento de los interesados dentro del trámite de sucesión, y a su literal establece: “Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso **se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.**

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [488](#). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso....” (subraya el juzgado)

De lo anterior queda clara que para que se reconozca un heredero dentro del trámite de sucesión debe existir dentro del expediente la calidad de heredero y en el caso concreto no existe el registro civil de nacimiento del señor Oscar Marino Mayor Arias, motivo por el cual no puede endilgársele la calidad de heredero y mucho menos debió hacerse ordenado su comparecencia. Ahora debe advertir este Juzgador que el señor Mayor Arias deberá si a bien lo tiene acudir posteriormente al trámite judicial respectivo a fin de reclamar la herencia.

En virtud de lo anterior se revocara la providencia No. 3270 del 9 de diciembre de 2021, y en su lugar una vez ejecutoriada la presente providencia deberá volver el expediente a Despacho para resolver lo conducente al trabajo de partición aportado.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

1. Reponer para revocar la providencia No. 3270 del 9 de diciembre de 2021, que había ordenado rehacer el trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a Despacho para resolver lo conducente respecto del trabajo de partición presentado.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**268e95c0fef558cd52ed6c485dac4e7916a1248f5d5c131df64a  
85af89e6a894**

Documento generado en 26/01/2022 04:09:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**